



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y RAUL TORRES KIRMSE**R, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BIENVENIDA ISABEL ESPINOZA CANTERO C/ COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LORENZO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Ramírez, en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva San Lorenzo Ltda.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante el Abog. José Ramírez Ramírez, en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva San Lorenzo Ltda., a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 167, del 26 de noviembre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos: "Bienvenida Isabel Espinoza Cantero c/ Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo Ltda. s/cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales".-----

1.- Alega la parte accionante que la resolución es arbitraria, al admitir el hecho nuevo planteado, pero realizar un examen erróneo del mismo, en perjuicio de su representada; es decir, se niega a examinar pruebas admitidas y agregadas al expediente, vulnerando con ello la defensa en juicio y el debido proceso. -----

2.- Por el Acuerdo y Sentencia Nº 167, del 26 de noviembre de 2007, el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, resolvió: "1. *NO HACER LUGAR a la apertura de la causa a pruebas solicitada por el apelante.* 2. *ADMITIR el hecho nuevo planteado por la demandada y consecuentemente disponer la agregación de la prueba documental presentada por esta.* 3. *CONFIRMAR, con costas, la sentencia apelada.* 4. *ANOTAR...*" (sic). El voto mayoritario sostiene que con la documentación agregada no quedaba desvirtuado el sobreseimiento provisorio otorgado a la Sra. Espinoza, y que, en base al principio de inocencia y hasta tanto exista condena, no puede considerársele responsable del hecho que motivara el despido (estafa, asociación criminal, etc.); además que no existe seguridad que la trabajadora sea condenada, sino por el contrario, el sobreseimiento provisorio reforzaría la presunción de inocencia a favor de la misma. El voto disidente consideró que, dada la reapertura del proceso contra la trabajadora, la misma se encuentra a la espera de una sentencia que la absuelva o la condene, lo cual constituye una cuestión prejudicial, al efecto de evitar un escándalo jurídico con sentencias contradictorias en ambas jurisdicciones.-----

3.- La acción debe prosperar.-----

Analizada las constancias del expediente, podemos adelantar el voto en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, puesto que, efectivamente, los

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES KIRMSE
Ministro

Abog. Julio Clavón Martínez
Secretario

magistrados llegaron a conclusiones erróneas a pesar de contar con los elementos necesarios para tener la visión completa de la causa. Comparto el criterio sustentado en el voto en minoría de la resolución impugnada.-----

En efecto, y sin ánimo de convertirnos en Tercera Instancia, que no corresponde, para tener mejor conocimiento de los hechos, diré: La Cooperativa, por Resolución N° 76/04, resolvió rescindir el contrato con la Sra. Bienvenida Espinoza, a raíz de serias irregularidades detectadas, al tiempo que remitió los antecedentes al Ministerio Público para su investigación e impulsó la causa con una querrela adhesiva. La trabajadora inició juicio laboral por cobro de guaraníes a raíz de un despido, a su entender, injustificado, y cumplidos los trámites procesales pertinente y antes que la sentencia sea dictada, el Juzgado solicita a la Fiscalía informe sobre la causa penal, el cual informe que la Sra. Bienvenida Espinoza cuenta con SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Con la información proporcionada, el hace lugar a la demanda laboral, a través de la SD N° 1002, del 20 de diciembre de 2006; la cual es objeto de apelación por parte de la Cooperativa.-----

En la Alzada, la apelante (o sea, la Cooperativa) solicita la admisión de pruebas documentales (informe pericial del calígrafo) y hechos nuevos, que refieren a la presentación por parte del Ministerio Público de su escrito de ACUSACIÓN y pedido de apertura a juicio oral y público. De igual modo actuó la querrela adhesiva. En otras palabras, se reactiva la causa penal.-----

A la luz de estas nuevas constancias, el Tribunal de Apelación, admite los hechos nuevos, pero sin embargo, confirma la sentencia apelada, a pesar que las circunstancias en la que ella se dictó, la primera sentencia, hayan sido modificadas sustancialmente: el sobreseimiento provisional había sido revocado.-----

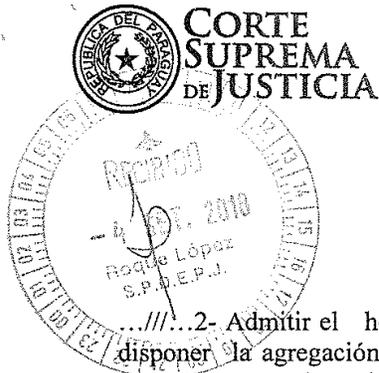
Considero que en las condiciones apuntadas, ni primera instancia ni la alzada podían dictar resoluciones válidas, puesto que la causal invocada por la Patronal no había tenido su resolución en la jurisdicción natural de decisión. Sin embargo, no me expediré sobre la sentencia de primera instancia: primero, porque sólo la sentencia de segunda instancia fue objeto de acción y segundo, porque la Alzada tiene la competencia para que a través de un reestudio, subsane los vicios referidos; una vez que haya sido dictada sentencia en el fuero penal.-----

Néstor Pedro Sagües afirma que *"...si la interpretación del juez se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario. Tal sería una evaluación incompleta y asistemática de las conductas a meritarse en la sentencia"* (N.P. Sagües, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Bs. As, T. II, 2° Ed., 1989, pág. 334).-----

En atención a las circunstancias fácticas y legales señaladas, considero que el fallo impugnado debe ser descalificado como acto judicial por ser arbitrario. En efecto, no cabe duda que el análisis de los diversos elementos de juicio presentados en la presente causa fueron evaluados por el Tribunal de modo parcial e incompleto, lo que convierte al fallo en un acto jurídico nulo.-----

Por todo lo expuesto precedentemente, considero que es procedente admitir la presente acción de inconstitucionalidad, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 167, de fecha 26 de noviembre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, por ser arbitrario y violatorio de principios de defensa en juicio. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La resolución objeto de la acción, A. y S. N° 167 del 26 de noviembre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, de Asunción, resuelve: "1- No hacer lugar a la apertura de la causa a pruebas solicitada por el apelante; ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BIENVENIDA ISABEL ESPINOZA C/ COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LORENZO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 2007 – N° 1473.-----

...///...2- Admitir el hecho nuevo planteado por la demandada y consecuentemente disponer la agregación de la prueba documental presentada por esta; 3- Confirmar, con costas, la sentencia apelada; 4. Anotar,(sic)”-----

La acción de inconstitucionalidad no está dirigida a cumplir la función de una tercera instancia y por ello no es posible el estudio de las pruebas y del diferente valor dado a las mismas, salvo que la resolución resulte arbitraria.-----

En el caso de autos encontramos que el A. y S. N° 167 del 26 de noviembre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, de Asunción, es arbitrario al confirmar la sentencia definitiva de primera instancia.-----

En efecto, en el apartado segundo la resolución accionada, resuelve admitir el hecho nuevo planteado por la parte demanda y disponer la agregación de la prueba documental que acompaña. El hecho nuevo alegado hace referencia al levantamiento del sobreseimiento provisional otorgado a la actora y a la prosecución la causa penal contra la misma. Esta prueba no ha sido considerada debidamente por el Tribunal de Apelación y la valoración que realiza de la misma carece de objetividad.-----

El acuerdo y sentencia accionado sostiene que hace lugar a la acción porque aún no es posible probar la existencia de la causa justificada de despido, porque esperar a que se resuelva el proceso penal prolongaría innecesariamente el juicio laboral y porque además no existe seguridad de que la trabajadora pueda ser condenada. Ninguno de estos argumentos es válido para sustentar el fallo.-----

El Tribunal de Apelación no debió dictar su fallo al probarse que la causa penal se encontraba pendiente de resolución, debió posponerlo hasta tanto se resolviera la acción penal, en el ámbito que corresponde.-----

La arbitrariedad de la resolución accionada surge por la omisión de una adecuada valoración de hechos y situaciones, cuyo debido tratamiento resultan conducentes para dictar una sentencia justa, deficiencia que torna descalificable la sentencia conforme a la doctrina sobre arbitrariedad.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida declarándose la nulidad del A. y S. N° 167 del 26 de noviembre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Costas a la perdedora. El expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Acordes con reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, y la opinión nuestra expresada en varias ocasiones, debemos puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no se erige en una tercera instancia mediante la cual pueda revisarse la corrección sustancial de lo decidido, sino únicamente la conculcación de las garantías y derechos constitucionalmente establecidos. En este sentido, en la inconstitucionalidad no se puede entrar a valorar las pruebas, ni a interpretar el derecho, so pena de convertir la instancia en cuestión en apreciación sobre el mérito o casación, según que se configure uno u otro caso. Aquí debemos, pues, estudiar la cuestión únicamente en cuanto a los agravios de índole constitucional.-----

Lo alegado por el accionante radica, en esencia, que fue violentado el debido proceso y el derecho a la defensa, y que la sentencia impugnada –Ac. y Sent. N° 167/2007- adolece de vicio de nulidad por arbitrariedad, ya que –supuestamente- el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2da Sala no tuvo en cuenta las pruebas ofrecidas al momento de

resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 1002 de fecha 20 de noviembre de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Lorenzo; y confirmar así la sentencia apelada, por el cual se resolvió Hacer lugar a la demanda laboral por despido injustificado promovido la Sra. Bienvenida Isabel Espínola Cantero en su contra.-----

Ahora bien, la Constitución Nacional exige, en su Art. 256, que los fallos deben estar fundamentados. Este requerimiento se refiere exclusivamente a la existencia de fundamentación, y no a la corrección material o jurídica de la misma, que como lo vimos, es cuestión de casación y no de inconstitucionalidad. Desde el momento en que existe una fundamentación razonable, desarrollada de modo inteligible, no se configura el vicio de inconstitucionalidad, pues el requisito que quiere la Carta Magna en su Art. 256 se encuentra existente.-----

De la verificación de la sentencia cuya inconstitucionalidad predica el accionante - Ac. y Sent. N° 167/2007-, surge que fue analizado y desarrollado, fundadamente, las cuestiones alegadas por las partes, en vista de que el Tribunal de Apelación, fundó su sentencia de conformidad a las pruebas producidas, como así también al hecho nuevo denunciado por la Parte Demandada.-----

Al ser así, nos indica claramente que no existe falta o ausencia de fundamentación, por lo que no nos hallamos ante un caso de los que se han dado en llamar "Sentencia Arbitraria".-----

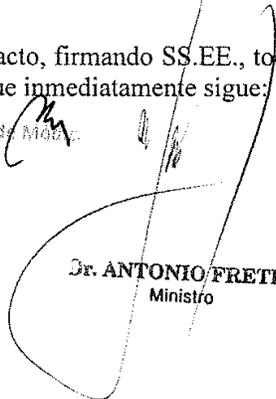
Recordar que el control de constitucionalidad no puede avanzar sobre la corrección jurídica del razonamiento, pues tal control no se halla dentro de los límites de su competencia. La Sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundamentada en los términos del Art. 256 de la Constitución Nacional. En este sentido, no podemos sino repetir con la jurisprudencia constante de la Sala Constitucional que la discrepancia con la conclusión alcanzada por el inferior no es argumento que habilite la instancia incoada por el recurrente.-----

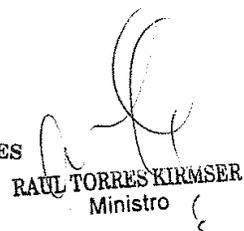
De este modo, al no haber ausencia de fundamentos, y al ser el resultado alcanzado en forma razonable respecto de aquellos, además de no conculcar normas del máximo rango, la presente acción no puede prosperar.-----

Por lo brevemente expuesto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Jorge Ramírez, en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LORENZO LTDA. En cuanto a la imposición de costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa, en virtud del Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys Espínola Cantero
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 807

Asunción, 4 de setiembre de 2018.-

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BIENVENIDA ISABEL ESPINOZA C/ COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LORENZO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2007 - Nº 1473.-----



VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 167, de fecha 26 de noviembre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.-----

REMITIR al Tribunal que le sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, conforme al Art. 560 del C.P.C.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. *[Signature]* E. Areiza de *[Signature]* ^{de *[Signature]*}
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL TORRES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

